



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2024.

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GERMÁN CANO BALTAZAR. ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST.

Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.²

- (1) **ACUERDO PLENARIO** que **DESECHA** el recurso de inconformidad, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Acto impugnado/ Acuerdo de incompetencia:	Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual resuelve declararse incompetente respecto del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Armando Samaniego, y omite pronunciarse respecto de las medidas cautelares formuladas dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/12/2023 Partido Acción Nacional.
Actor/Partido Recurrente/PAN:	
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.





RI:	Recurso de Inconformidad.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PEF 2023-2024:	Proceso Electoral Federal 2023-2024.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- (1) De los hechos narrados por el partido recurrente en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:
- (2) **1.1 PEF 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (3) **1.2 PEL 2023-2024.** Dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, para elegir Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- (4) **1.3 Acto Impugnado.** El tres de enero la autoridad responsable dictó el acuerdo recurrido, mediante el cual, determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y radicado bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/12/2023**, ordenando remitir el mismo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
- (5) **1.4 Recurso de Inconformidad.** El quince de enero, Luis Alberto Aguilar Coronado, en su carácter de representante suplente del PAN presentó ante la UTCE el escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo de incompetencia.
- (6) **1.5 Remisión del Recurso de Inconformidad.** El diecinueve de enero, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite el oficio IEEBC/UTCE/076/2024, adjuntando original del escrito de impugnación del PAN; original del informe circunstanciado; cédula, razón de fijación y razón de retiro. Copia certificada del nombramiento del diez de octubre de dos mil veintitrés, por el que,



se hace la designación de Orlando Absalón Lara, como Encargado del Despacho de la UTCE.

- (7) **1.6 Radicación y Turno a Ponencia.** Recibido el recurso ante este Tribunal, el veintidós de enero, se registró el expediente como Recurso de Inconformidad y se le asignó la clave de identificación **RI-08/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado en funciones Germán Cano Baltazar, como instructor y ponente, a efecto de proceder con la sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Electoral.
- (8) **1.7 Oficio INE/JLE/BC/VE/0285/2024.** El uno de febrero, se recibe en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, Lilita Díaz de León Zapata; mediante el cual da cumplimiento al requerimiento TJEBC-SGA-0-53/2024.³

2. COMPETENCIA

- (9) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (10) Lo anterior es así, porque en el Recurso de Inconformidad se advierte que el recurrente se duele de la emisión del acuerdo dictado el tres de enero, por la autoridad responsable por el que declara su incompetencia para conocer del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Armando Samaniego, omitiendo así, pronunciarse respecto de las medidas cautelares formuladas dentro el expediente IEEBC/UTCE/PES/12/2023.

³ Consultable a foja 53, del expediente principal.





3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del Pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.
- (12) Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.**
- (13) Entonces, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de determinar si el recurso de inconformidad accionado por el actor es o no procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. IMPROCEDENCIA

- (14) En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: "Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición"; ello porque advierte que el acto reclamado fue interpuesto fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es **extemporánea**.
- (15) Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

⁴Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





- (16) Para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, substanciación y resolución.
- (17) Dentro de estos supuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, que el recurrente que se siente afectado en sus derechos ocurra ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito incurriría en extemporaneidad, como acontece en el presente caso.
- (18) Ya que, los hechos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/12/2023, y la materia del acto impugnado presentado el quince de enero, se encuentran relacionados directamente con el PEL 2023-2024, debe estimarse que, de conformidad con el numeral décimo primero del artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, y a los párrafos primero y segundo del artículo 294 de la Ley Electoral⁶, son hábiles todos los días y horas, y el cómputo de plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.
- (19) Ahora bien, en términos del artículo 295 de la Ley Electoral⁷, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.
- (20) Por su parte, los artículos 88, 302, fracción VI y 306 de la Ley Electoral señalan que las notificaciones se podrán hacer por medio electrónico, precisando que la notificación por correo electrónico

⁵ Artículo 460. (...) Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley."

⁷ "Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."



procederá en los casos en los que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, misma que, en correlación con el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma, o en su caso, se cuente con el acuse de recibido correspondiente.⁸

- (21) De acuerdo con lo que aduce la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 299, de la Ley Electoral, del recurso de inconformidad presentado, por haber transcurrido el plazo previsto para su interposición, ya que, por oficio **IEEBC/UTCE/010/2024** se notificó vía electrónica⁹ el ocho de enero a Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del **PAN**, el acuerdo impugnado, adjuntando documentación en formato PDF y teniendo confirmación de entrega en bandeja de entrada a las diez horas, con treinta y seis minutos del mismo día¹⁰, por lo que, es incontrovertible que el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del día posterior a la notificación electrónica, es decir, empezó a contar desde el nueve de enero y feneció el trece del mismo mes, en ese entendimiento, la demanda interpuesta por el PAN resulta extemporánea toda vez que fue recibida por la Oficialía de Partes del IEEBC, el quince de enero, tal y como se advierte del sello de recepción de esta.¹¹
- (22) De ahí que la omisión de recurrir el acto impugnado en tiempo tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.
- (23) De modo que, si el recurrente no impugna oportunamente lo atinente a dicha temática, es que este órgano jurisdiccional encuentre imposibilidad jurídica para conocer de los motivos de inconformidad,

⁸ Requisitos que se hacen constar con la cédula y razón de notificación electrónica y la confirmación de entrega en la bandeja de entrada, visibles de foja 40 a foja 44.

⁹ Cédula y razón de notificación electrónica que pueden ser consultadas en fojas 41 y 44, del expediente

¹⁰ Correo de confirmación de entrega en bandeja de entrada electrónica, que pueden ser consultados en fojas 42 y 43, del expediente.

¹¹ Consultable en la foja 15, del expediente.





porque para que ello fuera posible, primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso en particular no sucedió de ese modo.

(24) Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro, donde resulta incontrovertible que el plazo de cinco días que tenía el recurrente para interponer el Recurso de Inconformidad, feneció previo a la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.

Diciembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5 PES	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Enero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
31	1	2	3 ACTO IMPUGNADO	4	5	6
7	8 NOTIFICACION ELECTRONICA AL PAN: 10:45	9 DIA 1 PARA IMPUGNAR	10 DIA 2 PARA IMPUGNAR	11 DIA 3 PARA IMPUGNAR	12 DIA 4 PARA IMPUGNAR	13 DIA 5 PARA IMPUGNAR
14	15 INTERPOSICION RI	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

(25) Conforme lo expuesto, se concluye que el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el trece de enero y no fue hasta el quince siguiente que el recurrente impugnó el Acuerdo de Imprudencia, por lo que, es evidente su presentación extemporánea al haber transcurrido en demasía el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su desechamiento.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ACUERDO



(26) Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

(27) **ÚNICO.** Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, conforme a lo razonado.

NOTIFÍQUESE.

(28) Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA